

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, procede este despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Popayán (Cauca) y Promiscuo Municipal de Balboa (Cauca), con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ BOLÍVAR PERAFÁN GÓMEZ, por medio de apoderada, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BALBOA- COOTRANSBALBOA y el señor AUREOL DE JESÚS MESA MUÑOZ, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Popayán el día 4 de diciembre de 2015. El asunto fue radicado, a través del correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co de la oficina judicial de esta la ciudad, la cual lo repartió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

2.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán rechazó la solicitud por razones de competencia, mediante auto del 3 de octubre de 2022, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa (Cauca), tras considerar que el actor eligió como competente a la autoridad judicial del domicilio de la parte demandada, por así haberlo referido en el escrito promotor, debido a lo cual, al radicarse este, en el municipio de Balboa, dispuso su remisión al Despacho de ese municipio.

3.- El Juzgado destinatario, en proveído del 26 de octubre de 2022, se sustrajo de atender la demanda, indicando que a pesar de que en el acápite de competencia del líbello genitor, se estableció esta, en el lugar de domicilio del demandado, lo cierto es que el demandante eligió radicar el escrito en el lugar de los hechos, es decir, la ciudad de Popayán, aunado al hecho de que la demanda y el poder se encuentran dirigidos al “JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)- REPARTO”, lo que inequívocamente lleva a concluir que la voluntad actora es que el asunto sea tramitado en ese municipio, de lo contrario la habría radicado en el canal digital del Juzgado de Balboa, debido a lo cual,

el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán no debió apartarse del conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Preliminarmente es de acotarse, que en el caso subyacente, la controversia se presenta entre dos jueces municipales (uno civil y el otro promiscuo), en torno a la competencia para conocer de una **demanda de responsabilidad civil**, por lo que teniendo en cuenta la especialidad del asunto, que no es del resorte ni de la rama laboral ni de la penal, es la Sala Civil Familia la que viene a ser el superior común de los Jueces Promiscuo municipal de Balboa (Cauca) y primero civil municipal de Popayán, ambos adscritos a este Distrito Judicial y debe entonces abordar el estudio del conflicto ya reseñado en el acápite de antecedentes, sin que para ello proceda integrar efectivamente Sala mixta, por no darse el supuesto del art. 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para hacerlo ¹. Reiterase que se procederá directamente en sede de Sala Civil-Familia a través del suscrito magistrado sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP ², en concordancia con las reglas plasmadas en el artículo 139 ibídem ³, dado el tipo de asunto por el que se debate negativamente la competencia entre los mencionados despachos, respecto de los cuales el superior funcional común de los mismos viene a serlo ésta Sala especializada.

2.- Revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar

¹ Es de recalcar que en ocasiones anteriores diversas Salas mixtas de este mismo Tribunal han dispuesto la remisión de conflictos trabados con ocasión de asuntos de la especialidad civil o de familia, a dicha Sala especializada de esta Corporación, al percatarse que no había lugar a integrar la primera (Vgr. Auto del 10 de julio del 2020 dentro del radicado 19-532-31-84-001-2020-00011-01, Conflicto de Competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía y el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo circuito judicial, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota), por lo que es perfectamente viable, en aras de la economía procesal, proceder como aquí se hace.

² Conforme al cual: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DICTARÁ LOS DEMÁS AUTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA SALA DE DECISIÓN.** (...)”

³ A cuyo tenor, en lo pertinente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)”

(...)

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...”.

cuál de los despachos involucrados, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1. Lo que está fuera de discusión, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1⁴ y 6⁵ del art. 28 de la Ley 1564 de 2012, la competencia en materia de responsabilidad civil extracontractual, por ser un asunto contencioso, puede recaer en el juez del domicilio del demandado o en el del lugar donde sucedió el hecho y que al concurrir la competencia en los jueces de uno y otro cuando se trata de lugares diferentes –el domicilio del demandado y el de la ocurrencia del hecho-, la parte demandante se encuentra facultada para elegir la autoridad judicial que tramite el asunto.

2.2. La doctrina tiene explicado que por fuero o foro se entiende el sitio en donde debe presentarse la demanda y que ***“los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro”***⁶.

3. Frente a las anteriores premisas jurídicas, ningún diferendo existe entre los colisionantes, pues la discrepancia entre ellos, siendo ambos potencialmente competentes para conocer del asunto, es en la concreción final de cual fue el juez a la postre elegido por la promotora de la demanda, la que en el punto se torna ambiguo, pues aunque en el encabezado del libelo dice dirigirlo al reparto de los jueces civiles municipales de Popayán en donde efectivamente fue presentado, incluyó un acápite específico de “competencia” fincándola en el domicilio de la parte demandada, el cual por demás tanto en el primer párrafo de la demanda como en su acápite de notificaciones aparece expresamente señalado en el municipio de Balboa (Cauca) ¡¡¡.

⁴ “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

⁵ “6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

⁶ Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 6ª edición, citado por Hernan Fabio Lopez Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, pág. 242.

3.1. Como se ve, el quid del presente conflicto, está en establecer la forma en que se dirimirá la antedicha ambigüedad, que sea cual sea, de todos modos recaerá en un juez competente para conocer del caso conforme a los factores legalmente establecidos para establecer la competencia.

3.2. La tesis de esta Sala es que la competencia para conocer de la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia debe radicarse en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, dada la justificación expresa contenida en capítulo específico del libelo para asignarla conforme al domicilio de la parte demandada –señalado también expresamente para los 2 demandados en el municipio de Balboa- y la omisión de cualquier referencia en dicho acápite a la preferencia del fuero alternativo por el lugar de ocurrencia del hecho.

3.3. No se desconoce que la inferencia del juzgador que propuso el conflicto, podría llegar a prevalecer en un contexto hipotético diferente en el que no existiera la ambigüedad aquí detectada, que en el *sub examine* resulta válida de ser zanjada por vía del señalamiento explícito que en punto de competencia incluye la demanda al fuero general o del domicilio de la parte demandada, y que termina por prevalecer sobre la omisión que en el mismo y explícito acápite se hizo por la abogada que presentó la demanda al fuero concurrente –el lugar de ocurrencia de los hechos-, que se itera, a diferencia del general, no fue invocado en ese apartado especial, para en todo caso darle acceso a la administración de justicia a la demanda de marras, definiendo de plano y como lo dispone el estatuto procesal, el conflicto en comento.

5. De esta forma, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa-Cauca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Arts. 35 y 139 del C.G.P.),

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa-Cauca, a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Ref. Rad: 19-075-40-89-001-**2022-00132-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA** por demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual. Dte: José Bolívar Perafán. Demandados: Cooperativa Integral de Transportadores de Balboa y Aureol de Jesús Mesa Muñoz

Segundo.- Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Para efectos de control, tómese nota por la Secretaría del Tribunal, de la resolución del presente conflicto en sede de Sala especializada civil-Familia (y no mixta).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

LFGB